AÑO 1988.—NUMERO 33 MIERCOLES, 16 DE MARZO

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	3.000	pesetas
Otras entidades y particulares (año)	4.000	»
Otras entidades y particulares (semestre)	2.100	»
Otras entidades y particulares (trimestre)	1.100	»

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	60	pesetas
Precio del número atrasado de más de tres meses.	96	»
Precio del número atrasado de años anteriores ...	120	»

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de lo que marca la Ordenanza provincial, tanto los urgentes como los de publicación normal.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

790

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección General de Trabajo

REGULACION DE EMPLEO

Con fecha de hoy el Ilmo. señor Director general de Trabajo ha resuelto lo siguiente:

VISTO: El escrito presentado el 28 de enero de 1988 por DON JOSE CHAVARRIA CHIFRE, como Administrador-Liquidador de la denominada Empresa PRODIECU, S. A., con asistencia de los Interventores Judiciales, nombrados en el Expediente de Suspensión de Pagos iniciado por aquélla, teniendo su domicilio social en Barcelona, en la calle Guipúzcoa, número 109, y todo ello al objeto sustancial de que, a tenor de lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 696/80, de 14 de abril, se sirva aceptarlo con los documentos que lo acompañan, acordando la extinción de los contratos de trabajo de todos los productores de PRODIECU, S. A., por causas de fuerza mayor y, en consecuencia, declararse su situación legal de desempleo.

RESULTANDO: Que como fundamento de la pretensión anteriormente señalada se alegan los siguientes hechos:

1.° Que por Resolución del Ministerio del Interior de 8 de octubre de 1987 se acordó el cierre de todos los establecimientos de PRODIECU, S. A., ordenando el cese inmediato de su actividad. Para la efectividad de tal Resolución se adoptaron las medidas de clausura y precinto de locales, así como incautación y depósito de los cupones o boletos destinados al juego y se requirió formalmente a la empresa para que diera cumplimiento a lo ordenado bajo apercibimiento de incurrir en los delitos de resistencia y desobediencia a la autoridad.

2.° Que por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, a tenor de la circular remitida por la Tesorería General, procedieron en sus respectivas provincias a denegar, con efectos retroactivos, la inscripción de centros de trabajo de PRODIECU, S. A., así como la afiliación y alta de sus trabajadores, quedando éstos, según se dice, en una situación de desamparo al no gozar de la protección de la Seguridad Social y, sin embargo, mantener sus contratos de trabajo en vigor.

3.° Que la dirección de la empresa planteó a los representantes legales de los trabajadores la necesidad de instar expediente de regulación de empleo para la extinción de todos los contratos de trabajo, toda vez que la paralización decretada por la Administración determinaba a su vez la paralización económica de la empresa.

4.° Que finalmente se aduce en el escrito que se está referenciando que cuantas gestiones se han efectuado por PRODIECU, S. A., para intentar conseguir la habilitación administrativa pertinente para la venta de cupones han resultado infructuosas, lo que en definitiva motiva, a juicio de PRODIECU, S. A., que la necesidad de solicitar la extinción de los contratos no tenga su origen en una cuestión puramente económica sino más propiamente en causas de FUERZA MAYOR, pues se dan los requisitos exigidos para tal fin y las dificultades económicas son consecuencias de la fuerza mayor que se produce. Así fue calificada la situación empresarial por la Delegación Provincial de Trabajo de Huelva, de la Junta de Andalucía (a raíz de expediente instado por trabajadores de PRODIECU, S. A., de esa provincia) y, en suma, la empresa debe acatar la orden de cierre y cese de la actividad dictada por el Ministerio del Interior, orden que tácitamente también aceptan sus trabajadores en la medida que no se oponen al presente expediente de regulación.

RESULTANDO: Que por parte de PRODIECU, S. A., se aporta al presente expediente la siguiente documentación:

- Fotocopia de la escritura de constitución de la misma, de fecha 5 de noviembre de 1984.
- Memoria explicativa de las causas del expediente incoado.
- Documentos relativos al cierre y precinto de los locales de PRODIECU, S. A.
- Documentos relativos al cierre y precinto de los locales de PRODIECU, S. A., acordado por el Ministerio del Interior.
- Fotocopia de Resolución de las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, acordando la cancelación de la inscripción en el Régimen General de la Seguridad Social, con fecha de 8 de octubre de 1987.
- Balance del Impuesto de Sociedades, correspondientes a los años 1985-1986.

— Fotocopia de la Providencia por la que se le tiene por solicitada la declaración de suspensión de pagos de PRODIECU, S. A.
— Copia de la Resolución del Delegado Provincial de Trabajo de la Junta de Andalucía, por la que se aprueba la extinción de relaciones laborales de 40 trabajadores pertenecientes a PRODIECU, S. A., con fecha de 8 de octubre de 1987.
— Acta final de las consultas efectuadas entre la representación de las partes afectadas por el presente expediente.
— Copia del Acta de los Acuerdos suscritos el 5 de marzo de 1987 entre los representantes de la Dirección de la empresa y de los trabajadores, sobre condiciones para la adquisición de fijeza a los trabajadores de PRODIECU, S. A., que tengan contratos temporales y vayan acreditando una antigüedad en esta Empresa de 18 meses.

RESULTANDO: Que el Comité Intercentros, en reunión celebrada con representantes de la empresa el día 13 de enero de 1988, manifiesta que si bien no puede llegar a un acuerdo en cuanto al expediente de regulación de empleo, no obstante ello, dada la situación de la empresa, en la que los trabajadores no tienen ninguna responsabilidad, y con el fin de garantizar los derechos de éstos, no se opone al mismo.

RESULTANDO: Que con fecha 2 de febrero de 1987, esta Dirección General procedió a comunicar, a los efectos oportunos, la incoación del expediente presentado por PRODIECU, S. A., a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social de las cincuenta y dos provincias en las que se desarrolla la actividad de aquella Entidad, y también a los Departamentos de Trabajo de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Navarra, Andalucía, Canarias, País Vasco, Galicia y Comunidad Valenciana.

RESULTANDO: Que con fecha 5 de febrero de 1988 se remiten, por parte de la empresa, los listados del personal afectado por el presente expediente, indicando, en cada caso, el carácter indefinido o temporal de la relación laboral que el mismo tenía concertada con la empresa, así como, en este último supuesto, la fecha de su vencimiento.

RESULTANDO: Que por último, se han recibido escritos diversos en los que se indican las soluciones judiciales o extrajudiciales que se han producido en relación con determinados trabajadores que figuran incluidos en el expediente, así como sobre otros aspectos relacionados con el mismo.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección General es competente para resolver el presente expediente de conformidad con la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores; Real Decreto 696/80, de 14 de abril, para la aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de Regulación de Empleo; Real Decreto 2732/81, de 30 de octubre; Ley 32/84, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/80, de 10 de marzo; artículo 10 del Real Decreto 530/85, de 8 de abril.

CONSIDERANDO: Que como fácilmente puede colegirse del relato fáctico que ha quedado reseñado anteriormente, son varios y de diversa índole los problemas jurídicos que se suscitan en este expediente de regulación de empleo a los que esta Autoridad Laboral habrá de dar respuesta, antes de pronunciarse sobre la pretensión que se deduce en el mismo.

En primer lugar, se suscita el problema relativo al impacto o efectos jurídicos que, sobre los contratos de trabajo cuya extinción se solicita, haya podido tener o debe tener la declaración de ilicitud de la actividad de la empresa para cuyo desarrollo se concertaron precisamente los indicados contratos de trabajo; en concreto se plantea la duda de si la ilicitud en origen de la actividad de la empresa puede ser determinante, a su vez, de la ineficacia inicial u originaria de los indicados contratos de trabajo, o si, por el contrario, dichos contratos son susceptibles de producir, a pesar de ello, todos o parte de sus efectos durante el tiempo en que hubieran estado vigentes.

En segundo lugar, y en íntima conexión con lo anterior, se plantea la duda asimismo de si, en el presente caso, las vicisitudes que han llevado a la empresa a cesar definitivamente en su actividad pueden amparar la pretensión que se formula en este expediente de regulación de empleo; esto es, se plantea la duda de si, a la vista de la conducta empresarial, la causa aducida, fuerza mayor, puede servir en este caso de fundamento para adoptar una decisión como la que se pretende conseguir de la Autoridad Laboral.

En tercer y último lugar, se suscitan dudas acerca de las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de la aprobación del presente expediente de regulación de empleo para los trabajadores que estaban vinculados con la empresa con un contrato de trabajo temporal o que, cualquiera que fuera el tipo de contrato, en atención a sus circunstancias personales y/o profesionales, estuvieran percibiendo prestaciones o subsidios que, por su propia naturaleza y finalidad, resultaban incompatibles con el trabajo por cuenta ajena; en concreto la duda que se plantea en uno y otro caso es si tales trabajadores podrán resultar afectados por el presente expediente de regulación de empleo o si, por el contrario, en razón a las circunstancias señaladas anteriormente, procedería su exclusión del mismo.

CONSIDERANDO: Que una vez expuesto lo anterior procede, sin más, entrar a analizar y pronunciarse sobre todos y cada uno de los problemas apuntados en el orden en que han quedado expuestos. Quizás resulta conveniente señalar, no obstante, con carácter previo, que en el presente caso concurren circunstancias especiales que le imprimen una peculiar y cualificada singularidad, que sin duda habrán de ponderarse adecuadamente de cara a la solución que definitivamente se adopte; en concreto, existe, en principio, la presunción de que, salvo en determinados casos, la estipulación y cumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores ha estado amparada por el principio de la buena fe, por lo que no parece lógico que se hagan recaer sobre los mismos, de acuerdo con los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico laboral, unas consecuencias o efectos que pudieran considerarse desorbitadas, sobre todo si se tiene en cuenta la posición del trabajador en la relación de trabajo, y la finalidad que ésta tiene para aquél; por otra parte, existe una cierta inseguridad jurídica para el trabajador, como lo ponen de manifiesto los distintos y contradictorios pronunciamientos judiciales que se han emitido con ocasión de las acciones resolutorias o de otra índole que han ejercitado los trabajadores en orden a la tutela y satisfacción de sus derechos (así se han emitido pronunciamientos judiciales en los que tras declarar la ilicitud del contrato de trabajo se negaba el amparo de la jurisdicción social para la satisfacción de la pretensión de los trabajadores, remitiéndose para ello a la jurisdicción civil; en otros casos se ha declarado la nulidad del despido de los trabajadores, con los efectos jurídicos consiguientes, que sin duda, serán de difícil o imposible producción, en este caso); esta inseguridad jurídica que se está produciendo para los trabajadores, ante la duda respecto de cuál deba ser la vía o cauce procesal a través del cual los trabajadores pueden obtener la tutela y sa-

tisfacción de sus pretensiones, es lo que, en cierto modo, explica el que los representantes de éstos, aún no dando su conformidad expresa al presente expediente, por las circunstancias que lo han motivado, han manifestado, en cambio, su no oposición al mismo.

CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta las circunstancias antes indicadas, esta Autoridad Laboral entiende que, ante la problemática que se plantea en el presente expediente, que pudiera, en cierto modo, llevar a un callejón sin salida, o a la adopción, en su caso, de decisiones que pudieran ocasionar o dar origen a unas situaciones de desprotección social, el planteamiento coherente es el siguiente:

a) En primer lugar, se estima, en razón al equilibrio que necesariamente ha de existir entre las prestaciones que mutuamente se deben las partes como consecuencia del contrato de trabajo que en su caso hubieran concertado, que éste, con independencia de las irregularidades o vicios de que pudiera adolecer, debe desplegar, por lo que respecta al trabajador, durante todo el período de vigencia de la reclación laboral, toda su eficacia jurídica, como si de un contrato válido se tratara, pues parece lógico que, si el trabajador cumple plena y eficazmente sus obligaciones contractuales, la consecuencia obligada que se debe derivar de ello es que asimismo se vea compensado con la plenitud de los efectos y derechos que para él se derivarían del contrato de trabajo; en otro caso está claro que se produciría un enriquecimiento injusto para la empresa, y lo que es más grave todavía que el trabajador se vería unilateralmente perjudicado.

b) Que ello es coherente además con el alcance que el ordenamiento jurídico laboral vigente, artículo 9.2 del Estatuto de los Trabajadores, prevé para los supuestos de nulidad del contrato de trabajo; en efecto, de acuerdo con dicho precepto legal la nulidad del contrato surte efectos «ex nunc», esto es, desde el momento en que se declara y por tanto deja de realizarse la prestación laboral, manteniéndose, en cambio, los efectos que se hubieran producido en el pasado; entendemos que, aunque dicho precepto se limita a contemplar en tales supuestos meramente la producción de los efectos directos entre las partes, ello no excluye, en cambio (salvo si se parte de una interpretación excesivamente rígida), la producción de otros efectos derivados del contrato, que son necesariamente complementarios de los efectos o prestaciones básicas del mismo; en concreto, entendemos que, junto a la obligación del empresario de retribuir el trabajo efectivamente prestado, aquél debería asimismo asumir en estos casos las ogligaciones que en su condición de tal le vienen legalmente impuestas en orden a la protección social de los trabajadores, y todo ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que para el mismo pudieran generarse, como consecuencia de su conducta, en este ámbito; en otro caso, esto es, si se adopta una solución distinta, es claro que se rompería la indicada situación de equilibrio entre las prestaciones de las partes, en perjuicio de una de ellas, precisamente de aquella que, desde el punto de vista económico, es más débil.

c) Que partiendo del criterio antes señalado, según el cual la efectiva prestación de trabajo que han llevado a cabo los trabajadores para la empresa, aun en las circunstancias indicadas anteriormente, ha producido o debido producir para aquéllos unos efectos análogos a los que se hubieran producido en el caso de que la referida prestación de trabajo se hubiera desarrollado al amparo o como consecuencia de un contrato de trabajo válidamente celebrado, es claro deducir que las consecuencias que habrán de derivarse, en el caso de que dicha prestación de trabajo se vea interrumpida, con carácter definitivo, habrán de ser asimismo análogas a las que se hubieran producido si tal circunstancia se diera en un contrato de trabajo válidamente celebrado.

d) Sobre la base de las anteriores consideraciones, el problema que se plantea a continuación es, por tanto, el de calificar la causa que ha desencadenado la interrupción de la prestación de trabajo que venían desarrollando los trabajadores, así como determinar si dicha causa puede justificar la aprobación del presente expediente en los términos propuestos por la empresa. Llegados a este punto, conviene recordar que ésta plantea el expediente por fuerza mayor, por entender que el cierre de sus establecimientos llevado a efecto por la Autoridad Gubernativa determina la existencia de la indicada causa.

Pues bien, aun reconociendo, en principio, que no es posible admitir, desde la perspectiva empresarial, que el supuesto de hecho que estamos analizando pueda calificarse como fuerza mayor, ello, no obstante, existen en el presente caso poderosas y fundadas razones, que han sido reconocidas incluso por los representantes de los trabajadores, que justifican el que se dé en este caso un tratamiento análogo al de la fuerza mayor, una vez constatado que la prestación de trabajo resulta imposible, en razón, sobre todo, a los graves e irreparables perjuicios que de otro modo podrían producirse para los trabajadores, ya que podrían verse privados de los mecanismos de protección social previstos para supuestos análogos. En cualquier caso, parece oportuno indicar que esta solución encuentra suficiente cobertura legal en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores que contempla el supuesto de que el expediente de regulación de empleo se justifique en los perjuicios de imposible o difícil reparación que pudieran ocasionarse a los trabajadores.

En línea con el discurso anterior, conviene aclarar que el alcance y efectos de la decisión de esta Autoridad Laboral es el indicado anteriormente, esto es, permitir el acceso de los trabajadores que han cesado con carácter definitivo en la actividad laboral que venían desarrollando a los referidos mecanismos de protección social, así como percibir, en su caso, la compensación o indemnización económico prevista para los supuestos de extinción de contrato por la causa antes indicada y todo ello por las razones apuntadas anteriormente. No se trata, por tanto, con este expediente de autorizar la extinción de unos contratos de trabajo que, al estar viciados de nulidad en origen no han existido jurídicamente, sino simplemente de hecho.

Por último, es preciso significar que, en razón a que la causa justificativa de este expediente de regulación de empleo se produjo en un momento anterior a la de esta Resolución, y con el fin de evitar la desprotección del trabajador en el tiempo, los efectos de la misma se retrotraerán al momento en que ocurrió tal evento (8 de octubre de 1987), salvo que la empresa hubiera abonado salarios hasta una fecha posterior, en cuyo caso será ésta la de efectos de la Resolución.

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anteriormente expuesto, ante la complejidad y variedad de situaciones que se dan en el personal afectado por el presente expediente de regulación de empleo, se hace preciso analizar las circunstancias personales y/o profesionales que concurren en el mismo a fin de dar, en cada caso, el tratamiento que se considere oportuno, a partir de la información facilitada por determinados organismos de la Seguridad Social.

Conviene significar, en primer término, que ninguna objeción cabe hacer en cuanto a la inclusión entre los trabajadores afectados por el presente expediente de aquellos que hubieran previsto su vinculación con la em-

presa a través de un contrato temporal, cuya terminación estuviera prevista para una fecha posterior a la de efectos de la presente Resolución, puesto que en todo caso en estos supuestos ha sido la indicada circunstancia la que ha puesto fin a la relación de trabajo.

No cabe decir lo mismo, en cambio, respecto de otros trabajadores que, aun figurando incluidos en la relación de afectados por el expediente, han venido siendo perceptores y lo siguen siendo de prestaciones o subsidios que por definición son incompatibles con el trabajo por cuenta ajena y, consecuentemente, con las rentas de trabajo o sustitutorias de las mismas o de aquellos otros que, en su caso, no estaban de alta en la fecha en que la Autoridad Gubernativa procedió al cierre de las instalaciones de la empresa. Parece por tanto razonable que este personal quede excluido del presente expediente, sobre todo si se tiene en cuenta el alcance y finalidad del mismo, siendo las causas de su exclusión, en cada caso, las que figuran en los anexos de esta Resolución.

Por último, asimismo deberán ser excluidos de la relación de trabajadores afectados por este expediente aquellos trabajadores que judicial o extrajudicialmente hubieran obtenido satisfacción de sus pretensiones de forma análoga a la que se contempla en la presente Resolución.

VISTAS: Las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

ESTA DIRECCION GENERAL, en uso de las facultades que le son conferidas,

ACUERDA: 1.° Declarar afectados por el presente expediente de regulación de empleo a los trabajadores que habiendo cesado con carácter definitivo en la prestación de servicios en la empresa PRODIECU, S. A., como consecuencia del cierre de sus instalaciones llevado a efecto por la Autoridad Gubernativa, figuran relacionados en el Anexo número 1 que se acompaña a la presente Resolución, y en su consecuencia:

a) Declarar la situación legal de desempleo de los referidos trabajadores a efectos de que puedan percibir las prestaciones por desempleo a que tengan derecho, con efectos de 8 de octubre de 1987, o desde la fecha en que la empresa hubiera dejado de abonar salarios, si esta última fuera posterior. Este extremo deberá acreditarlo la empresa, en cada caso, ante el INEM.

b) Reconocer a los indicados trabajadores el derecho a percibir, en concepto de indemnización, la prevista en el número 10 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

2.° Declarar excluidos del presente expediente de regulación de empleo a los trabajadores que figuran relacionados en el Anexo número 2, por las causas que en el mismo se indican.

3.° Declarar, asimismo, excluidos del presente expediente de regulación de empleo, aunque figuren relacionados en los Anexos, a aquellos trabajadores que habiendo cesado con carácter definitivo en la prestación de servicios en la empresa PRODIECU, S. A., hubieran podido acreditar, mediante sentencia judicial, resolución administrativa, o acta de conciliación, administrativa o judicial, la correspondiente situación legal de desempleo a efectos de poder percibir las prestaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE esta Resolución a los interesados, de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, advirtiendo que contra la misma cabe recurso de alzada ante el Excmo. señor Ministro del Departamento en el plazo de quince días hábiles desde su notificación, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley citada.

Madrid, 23 de febrero de 1988.—El Jefe del Servicio, Alvaro J. Monge Zelaya.

ANEXO 1 SEGOVIA

3.2 DATOS DEL PERSONAL DE PRODIECU A INCLUIR EN EL EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO

APELLIDOS	NOMBRE	DNI/EXT.	N.º AFILIACION	N.º INSCRIPCION
Abad Lozano	M. Corpus	3.342.882	40/00148843-78	40/00031328-10
Bragado Martín	José M.	3.417.614	40/00102796-09	40/00031328-10
Cabeza García	Damián	10.469.752	40/00037028-07	40/00031328-10
Cristóbal Revilla	Ramón	50.027.990	40/00122651-76	40/00031328-10
De Andrés Sanz	Wenceslao	3.428.064	40/00146371-31	40/00031328-10
Diego Hernández	M. Soledad	3.385.781	40/00147953-61	40/00031328-10
Fernández Cerro	Teodora	3.317.002	40/00147273-60	40/00031328-10
Gila Fernández	Alvino	3.414.949	40/00149892-60	40/00031328-10
Gilarranz Asenjo	José Hilario	3.416.938	40/00111459-39	40/00031328-10
González Marín	Santos	70.233.981	40/00111824-17	40/00031328-10
Grande Arcones	José Manuel	3.447.687	40/00146615-81	40/00031328-10
Ibáñez Bullón	Iluminada	70.783.583	40/00148824-59	40/00031328-10
Jiménez Aranda	Marcial	3.093.736	40/00143450-20	40/00031328-10
Martín García	Alfonso	3.441.945	40/00130258-20	40/00031328-10
Morejón Sanz	Jesús	3.403.491	40/00171265-10	40/00031328-10
Orgaz Carrión	Vicente	50.050.849	28/00372451-26	40/00031328-10
Parejo Porro	M. del Carmen	50.059.849	28/03644997-22	40/00031328-10
Pascual Pérez	Francisco Javier	3.418.473	43/00365169-31	40/00031328-10
Redondo Peña	Gregorio	3.389.738	40/00072620-00	40/00031328-10
Rubio Escolar	Plácido	3.388.610	40/00130258-20	40/00031328-10
Rubio García	Angel	37.773.987	40/00045174-05	40/00031328-10
San Antonio San Miguel	Luis Mariano	70.237.079	40/00150376-60	40/00031328-10
San Miguel García	Eduardo	3.439.789	40/00147196-80	40/00031328-10
Sanz Bartolomé	Benito	3.251.956	40/00125974-04	40/00031328-10
Vaca González	Agustín	3.430.358	40/00147633-32	40/00031328-10
Valle Roda	Cándido	34.022.098	28/02740895-57	40/00031328-10
Yúñez López	Matilde	120.259	40/00148842-77	40/00031328-10

ANEXO 2

SEGOVIA

3.3 DATOS DEL PERSONAL DE PRODIECU A EXCLUIR DEL EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO Y CAUSAS DE LA EXCLUSION

APELIDOS	NOMBRE	DNI/EXT.	N.º AFILIACION	N.º INSCRIPCION	Código causa de exclusión				
					TP=1	TP=2	TP=3	TP=4	TP=5
Grande Arcones	M. Carmen ...	3.444.059	40/00147214-01	40/00031328-10		2			
Herranz Dols	Carmen	3.406.539	40/00093629-57	40/00031328-10		2			
Martín Porcel	Pedro José ...	50.177.742		40/00031328-10				2	
Romero de la Cruz ...	Julio	3.387.740	20/00318550-67	40/00031328-10		2			
Tena Waliño	Diego	15.868.370	20/00355547-10	40/00031328-10		2			
Vallejo Guijarro	Alvaro	3.451.557	40/00150390-73	40/00031328-10		2			

ANEXO 3

SIGNIFICADO DE LOS CODIGOS DE CAUSA DE EXCLUSION EN EL EXPEDIENTE DE REGULACION DE EMPLEO DE «PRODIECU»

Tipo de proceso	Causa del exclusión	SIGNIFICADO
1	2	Jubilado.
1	3	Inválido absoluto.
1	4	Gran inválido.
2	2	No está en situación de alta en el día 7-10-87.
3	2	Perceptor de desempleo desde 1-10-87.
4	2	Perceptor del subsidio de garantía de ingresos mínimos.
4	3	Perceptor del subsidio por ayuda de terceras personas.
4	4	Perceptor del subsidio para ayuda de movilidad y gastos de transporte.
5	1	Localizado en el fichero FAS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

721

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1, de Segovia

EDICTOS

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez de Primera Instancia del número 1, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos número 473/87 de que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—El Ilmo. señor don Alfonso Peña de Pablo, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una y como demandante, Caja Rural Provincial de Segovia, representada por la Procuradora doña María Luisa Duque Pascual y defendida por el Letrado don Luis Alberto Pinillos Mora, y de la otra, como demandados, «Fornipast, S. A., y otros, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores, compañía mercantil «Fornipast, S. A.», don Dionisio Cabrero Gil, doña Purificación García Sanz, don Demetrio García Sanz y don Julio Rodríguez Díaz, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedora de la suma de dos millones trescientas setenta mil novecientas cuarenta pesetas de principal, intereses pactados y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a los referidos deudores.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, se les notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Peña de Pablo.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandadas rebeldes, expido el presente, en Segovia, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Alfonso Peña de Pablo.—El Secretario (ilegible).

734

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1, de Segovia y su Partido

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos de expediente de dominio número 61/88, a instancia de don Jesús Horcajo de Frutos, representado por el Procurador señor Martín Orejana, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido de la finca rústica siguiente:

Una tierra en término municipal de Zamarramala, municipio hoy incorporado a Segovia, al sitio de la Fuente Blanca, de cabida de mil cincuenta y tres estadales, de segunda calidad, equivalente a una hectárea, tres áreas y setenta y cuatro centiáreas. Linda: Este, con camino de Fuente Blanca; Sur, con camino Viejo; Oeste, con tierra de Luis Bustamante, y Norte, con la pradera del Soto.

Y en los que se ha acordado por medio del presente citar a los herederos desconocidos del titular registral, así como a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, con el fin de que puedan comparecer ante el Juzgado para alegar lo que convenga a su derecho dentro de los diez días siguientes.

Dado en Segovia, a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Alfonso Peña de Pablo.—El Secretario (ilegible).

723

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1, de Segovia.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se siguen autos de declaración de herederos número 18/88, a instancia de doña María Aurelia Arribas Maroto, sobre fallecimiento sin testar de don Ubaldo Arribas Maroto, y en resolución de esta fecha he acordado anunciar de esta manera la existencia del procedimiento a los efectos del artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como el fallecimiento sin testar de don Ubaldo Arribas Maroto y la pretensión de heredar de sus hermanas, de doble vínculo, doña Eunomia, doña María Aurelia y doña Evarista Arribas Maroto, y sus sobrinos carnales, doña Juana, doña María Magdalena, doña Purificación, don Filiberto, doña Josefa y doña Clotilde Arribas Rincón, hijos y en representación del hermano del causante don Filiberto Arribas Maroto; también sobrinos, doña Práxedes-Piedad y don Guillermo Sevillano Arribas, hijos de la hermana del causante, doña Práxedes Arribas Maroto, y a sus también sobrinos, don Jaime y don José Arribas Delseny, hijos del hermano del causante, don José Arribas Maroto; llamando a los que se crean con igual o mejor derecho que los anteriores para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de los treinta días.

Dado en Segovia, a quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Alfonso Peña de Pablo.—El Secretario (ilegible).

737

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez de Primera Instancia número 1, de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el número 359/87, a instancia de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, representada por la Procuradora señora Pérez Muñoz, contra Cooperativa Provincial Vacuno Lechera y otros treinta y cuatro demandados más, sobre reclamación de cantidad de 26.171.142 pesetas, en el cual se ha acordado sacar, digo, citar de remate en la forma que previene el artículo 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la demandada, Cooperativa Provincial Vacuno Lechera, concediéndole el término de NUEVE DIAS para que se persone en autos y se oponga a la ejecución si le conviniere. Se decreta el embargo, sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, de los saldos de las cuentas que posea la citada entidad demandada, bien personal o indistintamente con otras personas, en cualquier forma de depósito en las siguientes entidades bancarias: Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, Banco Español de Crédito, Banco Hispano Americano, Banco Central y Banco de Santander.

Dado en Segovia, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Alfonso Peña de Pablo. El Secretario (ilegible).

769

DON ALFONSO PEÑA DE PABLO, Magistrado - Juez de Primera Instancia número 1, de Segovia y su Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio de divorcio número 481/82, seguidos a instancia de don Juan Pablo Brañas de Juan, representado por el Procurador don José Galache Alvarez, contra doña Ascensión Estévez García y el Ministerio Fiscal, en los que se ha acordado emplazar a la demandada, doña Ascensión Estévez García, en paradero desconocido, para que en el término de VEINTE DIAS se persone en autos con Abogado y Procurador y conteste la demanda; apercibiéndola que, en otro caso, se le declarará en rebeldía. El demandante litiga de oficio.

Dado en Segovia, a trece de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Alfonso Peña de Pablo.—El Secretario (ilegible).

629

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cuéllar

ANUNCIO DE SUBASTA

En los autos de juicio de menor cuantía 43/86, seguidos a instancia de don Lorenzo Poza Sancho, contra don Victoriano Lorenzo Arellano, vecino de Fuensalida (Toledo), se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados en dicho procedimiento que después se describirán, en las fechas y condiciones que a continuación se expresan:

La primera subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiséis de abril del corriente año de mil novecientos ochenta y ocho y a las once horas de su mañana.

Para el caso de no haber postores en la primera subasta, se señala para la segunda subasta el día veinte de mayo del corriente año de mil novecientos ochenta y ocho y a las once horas de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Para el caso de no haber postor en la segunda subasta, se señala para la tercera subasta el día diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho y a las once horas de su mañana, sin sujeción a tipo.

CONDICIONES

1.ª Servirá de tipo para la primera subasta la valoración dada a cada uno de los bienes que se subastan.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al veinte por ciento del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a la subasta.

3.ª Las posturas podrán hacerse por escrito en pliego cerrado desde el anuncio de la misma hasta su celebración, efectuando al tiempo o acreditando haberlo verificado el depósito a que se refiere la condición segunda.

4.ª Los bienes embargados se hallan en poder del demandado, en la localidad de su residencia, donde podrán ser examinados por los que deseen tomar parte en la subasta.

5.ª La subasta se puede realizar por lotes y a condición de ceder a un tercero.

BIENES QUE SE SUBASTAN

1. 35 tubos de 6 metros de 80 milímetros de diámetro, a 2.650 pesetas: 92.750 pesetas.
2. 39 tubos de 9 metros de 70 milímetros de diámetro, a 2.525 pesetas: 98.280 pesetas.

3. 31 tubos de 9 metros de 70 milímetros de diámetro c/toma, a 2.650 pesetas: 82.150 pesetas.
4. 31 aspesores sectoriales VYR-60, a 1.100 pesetas: 34.100 pesetas.
5. 31 válvulas toma, a 375 pesetas: 11.625 pesetas.
6. 31 soporte aspersor trineo, a 1.150 pesetas: 35.650 pesetas.
7. 36 mangueras de 36 metros y 20 milímetros de diámetro con sus acoples, a 2.400 pesetas: 86.400 pesetas.
8. 1 curva de 90 grados de 89 milímetros de diámetro: 1.600 pesetas.
9. 1 T ramal final de 89/70/70 diámetro: 1.900 pesetas.
10. 5 tapones hembra de 70 milímetros de diámetro, a 680 pesetas: 3.400 pesetas.
11. 2 T normal de 70 milímetros de diámetro, a 1.400 pesetas: 2.800 pesetas.
12. 2 rótulas M. negras de 70 milímetros de diámetro, a 110 pesetas: 220 pesetas.
13. 3 rótulas M. negras de 89 milímetros de diámetro, a 135 pesetas: 405 pesetas.
14. 2 platinas H. de 89 milímetros de diámetro, c/goma, a 700 pesetas: 1.400 pesetas.

Cuéllar, a dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—E/. Antonio Morales García.—La Secretaria (ilegible).

780

ANULACION DE REQUISITORIA

Se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado sobre busca y captura del acusado JUAN NITJAVILLA GUARCHA, con domicilio en Barcelona, acordada en procedimiento especial número 4/86, por haber sido habido el mismo.

Cuéllar, a uno de marzo de mil nivecientos ochenta y ocho.—Antonio Morales García.—La Secretaria (ilegible).

748

REQUISITORIA

DON ANTONIO MORALES GARCIA, Juez Instructor de la Villa de Cuéllar y su Partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al acusado HERMINIO - ANTONIO BARREIRO GARCIA, nacido en Santa Comba (La Coruña) el día 26 de enero de 1957, hijo de Baldomero y Aurora, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Madrid, calle de la Cruz, número 21, hallándose actualmente en ignorado paradero, y acusado en el procedimiento oral de la L. O. 10/80, número 8/85, seguido en este Juzgado por un delito de robo con fuerza en las cosas del artículo 504.2, 500 y 505 del Código Penal en grado de tentativa, para que en el término de DIEZ DIAS, contados al siguiente al de la publicación del edicto, comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle el escrito de acusación del Ministerio Fiscal; previniéndole que de no hacerlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar

Asimismo, se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial de la Nación para que procedan a la busca y captura de dicho acusado.

Dado en Cuéllar, a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.—Antonio Morales García.

JUEGUE A LAS QUINIELAS,
HAGASE MILLONARIO
Y AYUDE AL DEPORTE SEGOVIANO

CONCURSOS Y SUBASTAS

646

Ayuntamiento de Gomezserracín

ANUNCIO

Se convoca subasta pública para la enajenación de la parcela número 3, a), al sitio de «Las Praderas», de propiedad municipal, cuyas principales características son las siguientes:

Parcela número 3, a), al sitio de «Las Praderas», de 3.134,25 metros cuadrados.

Tipo de licitación, con tendencia al alza: 1.567.125 pesetas.

Fianza provisional: 47.014 pesetas.

Fianza definitiva: 4 por 100 del precio de adjudicación.

Pliegos de condiciones: Los aprobados por el Ayuntamiento, que quedan expuestos al público por espacio de ocho días hábiles, aplazándose la subasta si se presentara reclamación contra los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto legislativo 781/86, de 18 de abril.

Presentación de proposiciones: Hasta las once y treinta horas del veintiún día hábil siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Apertura de plicas: A las doce horas del día en que finalice el plazo de presentación de proposiciones, en el Salón de actos del Ayuntamiento.

Documentación: La exigida en los pliegos de condiciones.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad, con documento nacional de identidad número ..., expedido en ..., el día ... de ... de 19..., y vecino de ..., con domicilio en ..., número ..., enterado de la subasta de la parcela número 3, a), de «Las Praderas», propiedad del Ayuntamiento de Gomezserracín, con una superficie de 3.134,25 metros cuadrados, cuyo anuncio de licitación aparece inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número ..., de ... de ... de 198..., me comprometo a su adquisición en la cantidad de ... pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados por el Ayuntamiento, que manifiesto conocer y aceptar.

(Fecha y firma del licitador.)

Gomezserracín, a 18 de febrero de 1988.—El Alcalde, Adolfo Sanz Pérez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

636

ALDEA REAL

ANUNCIO

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, se hace público que el expediente tramitado para la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes referido a 1-1-1988 se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse reclamaciones por las personas interesadas.

Aldea Real, a 23 de febrero de 1988.—El Alcalde accidental, Mario Tejero Escribano.

752

Ilmo. Ayuntamiento de Sepúlveda

E D I C T O

Don Angel - Jesús Llorente Marugán solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de Agencia de Seguros y servicios varios, en la calle Barrionuevo, número 1, de Sepúlveda.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo con la mencionada actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días, a contar de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Sepúlveda, 29 de febrero de 1988.—El Alcalde.

607

OTERO DE HERREROS

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 40/81, de 28 de octubre, se hace público que ha quedado definitivamente aprobado por esta Corporación el expediente de modificación de crédito número 1 del presupuesto ordinario de 1987, en la forma acordada en la sesión de 4 de diciembre de 1987, según el siguiente resumen por capítulos:

Crédito inicial.—Capítulo 111: 1.990.428. Cap. 171: 787.000. Capítulo 181: 145.000. Capítulo 211: 465.000. Capítulo 222: 780.000. Capítulo 254.4: 20.000. Capítulo 257.1: 1.200.000. Capítulo 257.7: 1.000.000. Capítulo 259: 1.400.000. Capítulo 261: 100.000. Capítulo 423.4: 114.091. Capítulo 612: 300.000.

Aumentos por partida.—Capítulo 111: 35.000. Capítulo 171: 107.878. Capítulo 181: 4.612. Capítulo 211: 50.000. Capítulo 222: 144. Capítulo 254.4: 10.000. Capítulo 257.1: 800.000. Capítulo 257.7: 120.000. Capítulo 259: 1.130.332. Capítulo 261: 50.000. Capítulo 423.4: 1.048. Capítulo 612: 2.982.

Créditos definitivos.—Capítulo 111: 2.025.428. Capítulo 171: 894.878. Capítulo 181: 149.612. Capítulo 211: 515.000. Capítulo 222: 780.144. Capítulo 254.4: 30.000. Capítulo 257.1: 2.000.000. Capítulo 257.7: 1.120.000. Capítulo 259: 2.530.332. Capítulo 261: 150.000. Capítulo 423.4: 115.139. Capítulo 612: 302.982.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Otero de Herreros, a 18 de febrero de 1988.—El Alcalde, Tomás Arribas.

730

C A L A B AZ A S

Aprobada por este Ayuntamiento la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de 1988, queda expuesta al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Calabazas, a 28 de febrero de 1988.—El Alcalde, Delfino San Juan Pascual.

562

MUÑOVEROS

Aprobada por este Ayuntamiento, en sesión de 9 de febrero de 1988, la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes a 1 de enero de 1988, se expone al público por el plazo de quince días, al objeto de que los interesados puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Muñoveros, a 16 de febrero de 1988.—El Alcalde.

725

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CANTALEJO

ANUNCIOS

Aprobado definitivamente el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1987 por el acuerdo adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 9 de diciembre, con el quórum establecido legalmente, ha quedado fijado en la cifras que, resumidas por capítulos, se indican a continuación:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Impuestos directos	36.119.276
2	Impuestos indirectos	3.310.209
3	Tasas y otros ingresos	22.640.000
4	Transferencias corrientes	30.868.972
5	Ingresos patrimoniales	12.237.603
	B) Operaciones de capital	
6	Enajenación de inversiones reales ...	16.268.000
7	Transferencias de capital	112.741.242
8	Variación de activos financieros	191.880
	Total ingresos	234.377.182

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) Operaciones corrientes	
1	Remuneraciones del personal	36.719.358
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	43.049.000
3	Intereses	3.520.986
4	Transferencias corrientes	4.050.000
	B) Operaciones de capital	
6	Inversiones reales	142.467.837
7	Transferencias de capital	1.509.811
9	Variación de pasivos financieros ...	3.060.190
	Total gastos	234.377.182

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cantalejo, 10 de enero de 1988.—El Alcalde, Manuel Agudíez Calvo.

809

Aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria del día 29 de febrero de 1988, la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al día 1 de enero de 1988, se hace público que el expresado documento estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por aquellos a quienes interese y formular durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho sobre inclusiones, exclusiones, datos de la inscripción y clasificación de cada habitante.

Cantalejo, a 1 de marzo de 1988.—El Alcalde, Manuel Agudíez Calvo.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga, 8